

GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL
SUBGERENCIA DE REGULACION Y AUTORIZACIONES DE TRANSPORTES

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA N.º 090-2023-SRyAT-GTy SV-MPC

Cajamarca, 28 de setiembre de 2023

VISTO:

El Expediente Administrativo N.º 2023049667, de fecha 26 de junio de 2023, el administrado ELMER ELIAS PASTOR RONCAL, identificado con DNI N.º 26600530 en su condición de Representante General de la EMPRESA RENAST S.A.C - RUC: 20608983113, la Resolución de Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transporte N.º 001-2023-SRAT-GVT-MPC, de fecha 31 de mayo de 2023, la Resolución de Subgerencia de Regulación y Autorización de Transporte N.º 252-2022-SOT-GVT-MPC, la Resolución de Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transporte N.º 001-2023-SRAT-GVT-MPC, de fecha 31 de mayo de 2023, y demás anexos.

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Provincial de Cajamarca es una entidad con personería jurídica de derecho público y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; ejerce actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, de conformidad a lo que establece en el Art. 194, de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N.º 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia; precisando que dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. En ese sentido el espíritu de la norma dispone que los actos de gobierno deben ser emitidos en concordancia con todas las normas legales vigentes que regulan las actividades relacionadas al caso de evaluación de no hacerlo configuran actos administrativos arbitrarios. Por su parte el Art. 26 del mismo cuerpo normativo establece que las Administración Municipal [...] se rige por los principios de legalidad, economía transparencia [...] y por lo contenidos en la Ley N.º 27444; y que la autonomía política de las municipalidades, por lo menos, comprende: i) La facultad para auto normarse en las materias de competencia local mediante ordenanzas y la de complementar las normas de alcance nacional; ii) la facultad de autoorganizarse, a partir de su propia realidad y de las prioridades y planes que determine ejecutar; iii) la defensa de su autonomía en casos de conflictos de competencia; y iiiii) el derecho de formular iniciativas legislativas en materias de competencia local.

Que, por su parte, el art. 9 de la Ley N.º 27783 - "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: **9.1. Autonomía política:** es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes. **9.2. Autonomía administrativa:** es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. **9.3. Autonomía económica:** es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de

GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL
 SUBGERENCIA DE REGULACION Y AUTORIZACIONES DE TRANSPORTES

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencia.

Que, el Art. 81 de la Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe: "[...] *Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: 1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: 1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial. 1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbana e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia. [...] 1.4. Normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, así como regular el transporte de carga e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto. (...) 1.6. Normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos, y otros de similar naturaleza. 1.7. Otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio público de transporte provincial de personas en su jurisdicción. (...) 1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito. [...]*".

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre – Ley N.º 27181, dispone en su art. 3 que “*el objetivo de la acción estatal en materia de Transporte y Tránsito Terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como de la protección del ambiente y de la comunidad en su conjunto*”.

Que, el art. 11 del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, manifiesta lo siguiente: Competencia de las Gobiernos Provinciales: Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte.

Que, el Texto Único Ordenando de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título IV del Título Preliminar numeral 1.1 y 1.2. señala “[...] 1.1. *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas [...]*”, “1.2. *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten [...]*”.

GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL
SUBGERENCIA DE REGULACION Y AUTORIZACIONES DE TRANSPORTES

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, de acuerdo al inciso 1 del Art. 3 del TUO - Ley N.º 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, referido a los Requisitos de validez de los actos administrativos, señala que son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

Que, de acuerdo al Art.10 de la Ley N.º 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General manifiesta lo siguiente: Causales de Nulidad: "[...] 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conversación del acto a que se refiere el artículo 14. [...]".

Que, de acuerdo al numeral 213.1 del Art. 213 de la Ley N.º 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General manifiesta lo siguiente: Nulidad de Oficio: En cualquiera de los casos enumerados en el Art. 10, *puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesión derechos fundamentales.*

Que, conforme a lo señalado en el inciso 1 del Art. 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo General - ley N.º 27444, referido a la Facultad de contradicción administrativa, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que, conforme a lo señalado en el Art. 208 de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N.º 27444, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Decreto Supremo N.º 054-2018-PCM aprueba los Lineamientos de Organización del Estado parte de las entidades de la Administración Pública, en su Art. 5 define al Reglamento de Organización y Funciones - ROF como el documento técnico normativo de gestión institucional que formaliza la estructura orgánica de la Entidad orientada al esfuerzo institucional y al logro de su misión, visión y objetivos. Contiene las funciones generales de la Entidad y las funciones específicas de los órganos y unidades orgánicas y establece sus relaciones y responsabilidades.



GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL
SUBGERENCIA DE REGULACION Y AUTORIZACIONES DE TRANSPORTES

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, conforme al Art. 74 del REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES 2023 DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA (ROF), detalla todas las funciones de la Subgerencia de Regulación y Autorización de Transporte, entre ellas la siguiente en el inciso h) Otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio público de transporte de personas en su jurisdicción; o) Emitir actos administrativos en el ámbito de su competencia

Que, cuando se establece en la ley que el administrado tiene a través de su derecho de petición la facultad de promover los recursos administrativos frente a un acto que viola, desconoce o lesiona un derecho subjetivo, lo que se busca es garantizar que la decisión tomada por la administración pública se encuentre debidamente motivada y fundada en derecho. Esa motivación no sólo debe cumplir con los principios del procedimiento administrativo hacia el administrado, sino que además medirá la actuación administrativa a través de un control de legalidad; de esta manera los recursos administrativos permiten a la misma administración revisar sus propias decisiones para volver a evaluarlas.

Que, uno de los requisitos de validez del acto administrativo es la competencia. En razón a ello los vicios de competencia se dan cuando el órgano que emite el acto administrativo no se encuentra facultado en razón a la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado. Morón Urbina describe "[...] como uno de los posibles escenarios de los vicios de competencia para la emisión del acto administrativo a la incompetencia en razón de la materia: si lo actuado tiene diferencias con las potestades otorgadas por el ordenamiento a la autoridad administrativa? [...]".

Que con Expediente Administrativo N.º 2023049667, de fecha 26 de junio de 2023, el administrado ELMER ELIAS PASTOR RONCAL, identificado con DNI N.º 26600530 en su condición de Representante General de la EMPRESA RENAST S.A.C - RUC: 20608983113, presento Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Subgerencia de Regulación y Autorización de Transporte N.º 252-2022-SOT-GVT-MPC, sin embargo, con todo lo expuesto por el administrado en el recurso reconsideración presentado, no es suficiente para darle admisibilidad a dicho recurso, por no contar con sustento necesario; la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del Recurso de Reconsideración, la cual es "[...] controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio [...]".

Que, el Art. 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N.º 27444, señala que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, con INFORME LEGAL N.º 006-2023 SRAT-GVT-MPC/WMS, de fecha 27 de setiembre de 2023, y salvo mejor parecer o mejor criterio institucional acorde a la normatividad vigente, se opina que se debe

² MORÓN URBINA, Juan. Ob. Cit, p. 617

GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL
SUBGERENCIA DE REGULACION Y AUTORIZACIONES DE TRANSPORTES

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

declarar IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración formulado por el administrado ELMER ELIAS PASTOR RONCAL, identificado con DNI N.º 26600530 en su condición de Representante General de la EMPRESA RENAST S.A.C - RUC: 20608983113, donde INTERPONE, recurso de reconsideración contra la Resolución de Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transporte N.º 001-2023-SRAT-GVT-MPC, de fecha 31 de mayo de 2023, sin embargo en toda la fundamentación así como el petitorio que presente recurso, el representante legal hace referencia a la Resolución de Subgerencia de Regulación y Autorización de Transporte N.º 252-2022-SOT-GVT-MPC; por las consideraciones en el presente informe.

Que, el Decreto Supremo N.º 054-2018-PCM, aprueba los Lineamientos de Organización del Estado parte de las entidades de la Administración Pública, en su Art. 5 define al Reglamento de Organización y Funciones - ROF como el documento técnico normativo de gestión institucional que formaliza la estructura orgánica de la Entidad orientada al esfuerzo institucional y al logro de su misión, visión y objetivos. Contiene las funciones generales de la Entidad y las funciones específicas de los órganos y unidades orgánicas y establece sus relaciones y responsabilidades.

Que, conforme al Art. 74 del REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES 2023, DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA (ROF), detalla todas las funciones de la Subgerencia de Regulación y Autorización de Transporte de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, literal o) Emitir actos administrativos en el ámbito de su competencia.

Que, según lo prescrito en el último párrafo del Art. 39, de la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 27972, las Gerencia resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones o directivas; concordante con lo prescrito en las Ordenanzas Municipales vigentes; por lo tanto;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración formulado por el administrado ELMER ELIAS PASTOR RONCAL, identificado con DNI N.º 26600530 en su condición de Representante General de la EMPRESA RENAST S.A.C - RUC: 20608983113, donde INTERPONE, recurso de reconsideración contra la Resolución de Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transporte N.º 001-2023-SRAT-GVT-MPC, de fecha 31 de mayo de 2023, sin embargo en toda la fundamentación así como el petitorio que presente recurso, el representante legal hace referencia a la Resolución de Subgerencia de Regulación y Autorización de Transporte N.º 252-2022-SOT-GVT-MPC; y por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE PROVEE en la fecha, a razón de los diferentes cambios de Personal Administrativo como de Dirección, y por la recargada carga laboral con que cuenta esta esta Oficina Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, con la presente resolución al administrado ELMER ELIAS PASTOR RONCAL, identificado con DNI N.º 26600530 en su condición de Representante General de la EMPRESA RENAST S.A.C - RUC: 20608983113, en su domicilio fijado en Jr. Guillermo Urrelo N.º 347 – Urb. San Sebastián, Teléfono: 944453334, del Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca, para tal efecto y de acuerdo al Art. 18 y 20 de la Ley del Texto único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S. N.º 004-2019-JUS.

POR LO TANTO, REGÍSTRECE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
 GERENCIA DE TRANSPORTES Y SEGURIDAD VIAL
 SUB GERENCIA DE REGULACION Y
 AUTORIZACION DE TRANSPORTES
 DR. NILTON FERNANDO LOQUENDO MANRI
 SUB GERENTE